



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S.
Demandado	Lizeth Fernanda Flórez Pabón y otra
Asunto	Seguir adelante la Ejecución
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00314-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado número **2020-00314** formulado por **INMOFIANZA S.A.** en contra de **LIZETH FERNANDA FLÓREZ PABÓN y NERIDA BIBIANA FLÓREZ PABÓN** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1. 1.1 \$1.231.660.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, vencida el 5 de marzo de 2020, representada en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2018, adjunto a la demanda.
- 1.2. \$1.231.660.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, vencida el 5 de abril de 2020, representada en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2018, adjunto a la demanda.
- 1.3. \$1.231.660.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, vencida el 5 de mayo de 2020, representada en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2018, adjunto a la demanda.
- 1.4. \$1.231.660.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, vencida el 5 de junio de 2020, representada en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2018, adjunto a la demanda.
- 1.5. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1 a 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.6. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así como por sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Página 2 de 2 Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.”



Las ejecutadas **LIZETH FERNANDA FLÓREZ PABÓN** y **NERIDA BIBIANA FLÓREZ PABÓN** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020; sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las partes ejecutadas no cancelaron la obligación dentro del término que tenían a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$492.664.00). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88ad85c4c3adb69d47656be7951ab61f2b29bbdb1bd2b5084f59ec906c3fd7

Documento generado en 24/11/2020 12:08:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>